

sobre las directrices, que la Comisión podrá examinar en la segunda parte del período de sesiones.

33. El Sr. DUGARD, que ha creído entender que la Comisión aún debe examinar algunas directrices, pregunta por la continuación de los trabajos.

34. El Sr. VÁZQUEZ-BERMÚDEZ responde que el Grupo de Trabajo ha cumplido su mandato de finalizar el proyecto de directrices, que será una futura guía de la práctica. Su única referencia a la necesidad de examinar aún un proyecto de directriz (el proyecto de directriz 4.5.3) refleja una opinión expresada en el Grupo de Trabajo de que era preciso examinar más adelante esta directriz. Se trata simplemente de una opinión, y la directriz ha sido efectivamente aprobada por el Grupo de trabajo.

35. El Sr. PELLET (Relator Especial) responde al Sr. Dugard confirmando que el Grupo de Trabajo ha finalizado su mandato. Todos los textos se han aprobado por consenso, excepto el proyecto de directriz 4.5.3, que no obstante ha sido aprobado por el Grupo de Trabajo. En la segunda parte del período de sesiones los miembros de la Comisión podrán examinar de nuevo las directrices, esta vez acompañadas de su comentario, y aprobarlas párrafo por párrafo.

Organización de los trabajos del período de sesiones (continuación)

[Tema 1 del programa]

36. El Sr. MELESCANU (Presidente del Comité de Redacción) cita los nombres de los miembros de la Comisión que formarán parte del Comité de Redacción para la cuestión de la expulsión de extranjeros: el Sr. Comissário Afonso, la Sra. Escobar Hernandez, el Sr. Fomba, el Sr. Galicki, el Sr. Hmoud, el Sr. McRae, el Sr. Saboia, el Sr. Singh, el Sr. Valencia-Ospina, el Sr. Vargas Carreño, el Sr. Vasciannie, el Sr. Vázquez-Bermúdez, el Sr. Wisnumurti y Sir Michael Wood, siendo el Sr. Perera miembro nato en calidad de Relator de la Comisión.

Se levanta la sesión a las 10.45 horas.

3091.ª SESIÓN

Martes 24 de mayo de 2011, a las 10.05 horas

Presidenta: Sra. Marie G. JACOBSSON

Miembros presentes: Sr. Cafilisch, Sr. Candiotti, Sr. Comissário Afonso, Sr. Dugard, Sra. Escobar Hernández, Sr. Fomba, Sr. Gaja, Sr. Galicki, Sr. Hassouna, Sr. Hmoud, Sr. Kamto, Sr. McRae, Sr. Melescanu, Sr. Murase, Sr. Niehaus, Sr. Nolte, Sr. Perera, Sr. Petrič, Sr. Saboia, Sr. Singh, Sr. Valencia-Ospina, Sr. Vargas Carreño, Sr. Vasciannie, Sr. Vázquez-Bermúdez, Sr. Wisnumurti, Sir Michael Wood.

Expulsión de extranjeros¹⁰⁹ (A/CN.4/638, secc. B, A/CN.4/642¹¹⁰)

[Tema 5 del programa]

SEXTO INFORME DEL RELATOR ESPECIAL¹¹¹

1. La PRESIDENTA invita a la Comisión a reanudar el examen del tema «Expulsión de extranjeros» y somete a su consideración el documento A/CN.4/628 y Add.1¹¹², que contiene los comentarios y la información recibidos de los gobiernos.

2. El Sr. KAMTO (Relator Especial), presentando la segunda adición a su sexto informe sobre la expulsión de extranjeros, dice que este contiene los últimos proyectos de artículos que se propone presentar a la Comisión. La segunda adición es una continuación de la primera y comprende los capítulos IV [cap. III]¹¹³, secc. D, a VIII [VII]. Algunas de las cuestiones tratadas en esos capítulos ya fueron estudiadas durante los debates sobre la primera adición¹¹⁴. En aquel momento se expresaron preocupaciones por la base que tenían en el derecho internacional las normas que se proponían y por el estudio de la práctica de los Estados. Es de esperar que el texto que la Comisión tiene ahora ante sí disipe esas preocupaciones.

3. La primera cuestión examinada en la segunda adición del sexto informe es la ejecución de las decisiones de expulsión, que puede hacerse de manera voluntaria o forzada. Cuando se procede a la ejecución forzada, se plantea la cuestión de las condiciones necesarias para el retorno de la persona expulsada al país de destino. Los convenios internacionales sobre la aviación civil prevén una serie de medidas de acompañamiento para que el retorno se haga sin problemas, considerando de capital importancia la obligación de respetar durante el viaje de regreso los derechos fundamentales de la persona expulsada. En los párrafos 405 [3] a 415 [13] de la sección D del capítulo IV [III] de su sexto informe, el Relator Especial ha tratado de demostrar esa proposición remitiéndose a las veinte directrices sobre el retorno forzoso aprobadas por el Comité de Ministros del Consejo de Europa en mayo de 2005¹¹⁵, al anexo 9 del Convenio sobre Avia-

¹⁰⁹ Véase una reseña de los antecedentes del estudio del tema por parte de la Comisión en *Anuario... 2011*, vol. II (segunda parte), cap. VIII, secc. A, párrs. 204 a 210.

¹¹⁰ Reproducido en *ibíd.*, vol. II (primera parte).

¹¹¹ En su 62.º período de sesiones (2010), la Comisión comenzó el examen del sexto informe del Relator Especial por los capítulos I a IV, secc. C; en el actual período de sesiones la Comisión tiene ante sí los capítulos IV, secc. D, a VIII, incluidos en la segunda adición del informe (*Anuario... 2010*, vol. II (primera parte), documento A/CN.4/625 y Add.1 y 2).

¹¹² Reproducido en *ibíd.*, vol. II (primera parte), pág. 281.

¹¹³ Los números entre corchetes remiten a la numeración original que figura en la versión mimeografiada de la segunda adición al sexto informe del Relator Especial (A/CN.4/625/Add.2), disponible en el sitio web de la Comisión. Los capítulos, los párrafos y las notas del informe se han reenumerado para su publicación en el *Anuario... 2010*, vol. II (primera parte).

¹¹⁴ Véase *ibíd.*, vol. II (segunda parte), cap. V, párrs. 135 a 183.

¹¹⁵ Consejo de Europa, documento CM(2005)40 final, de 9 de mayo de 2005. Véase también Comité *ad hoc* de expertos sobre los aspectos jurídicos del asilo territorial, de los refugiados y de los apátridas (CAHAR), Comentarios sobre las veinte directrices sobre el retorno forzoso (925.ª reunión), documento CM(2005)40 adición final.

ción Civil Internacional, de 7 diciembre de 1944, sobre la facilitación¹¹⁶, y al Convenio de Tokio de 1963 relativo a las Infracciones y Ciertos Otros Actos Cometidos a bordo de las Aeronaves. En función de su análisis de esos textos y de una serie de artículos y obras de la doctrina, el Relator Especial propone en el párrafo 416 [14] de la sección D del capítulo IV [III] del informe el proyecto de artículo D1, titulado «Retorno del extranjero objeto de expulsión al Estado de destino», redactado como sigue:

1. El Estado que expulsa alentará al extranjero objeto de expulsión a que ejecute voluntariamente la decisión.

2. En caso de ejecución forzada de la decisión de expulsión, el Estado que expulsa adoptará las medidas necesarias para asegurar, en la medida de lo posible, que el extranjero objeto de expulsión sea trasladado ordenadamente al Estado de destino, respetando las normas del derecho internacional, especialmente las relativas al transporte aéreo.

3. En todos los casos, el Estado que expulsa otorgará al extranjero objeto de expulsión un plazo adecuado para preparar su partida, a menos que haya razones para creer que el extranjero en cuestión pudiera darse a la fuga durante ese período.

4. La referencia que se hace en el párrafo 2 a las normas relativas al transporte aéreo es esencialmente ilustrativa y no descarta la posibilidad de que se tomen medidas similares si la persona objeto de expulsión tiene que ser devuelta por otros medios de transporte.

5. El capítulo V [IV] del sexto informe trata del derecho de la persona expulsada a un recurso eficaz contra la decisión de expulsión, cuestión tratada brevemente en la primera adición en el contexto de las garantías procesales. Ese capítulo, aunque no culmina en la formulación de un proyecto de artículo, confirma la base del proyecto de artículo C1, que se propuso en el anterior período de sesiones¹¹⁷.

6. Tras estudiar el derecho internacional y el derecho interno para ver si ofrecen cualquier base para recurrir contra las decisiones de expulsión, el Relator Especial llegó a la conclusión de que el derecho de apelación está firmemente asentado en ambos ordenamientos jurídicos. Después consideró los efectos de la revisión judicial de las decisiones de expulsión desde el punto de vista de los plazos para la revisión y del efecto suspensivo de los recursos. Por último, exploró los recursos previstos en la legislación nacional contra una decisión judicial de expulsión, así como la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, que habían sido analizados por la Secretaría en su memorando¹¹⁸ de 2006.

7. El capítulo VI [V] trata de las relaciones entre el Estado autor de la expulsión y los Estados de tránsito y de destino. Esas relaciones se rigen por dos principios: la libertad del Estado para acoger o negar la entrada a los extranjeros expulsados, y la libertad de la persona

expulsada para decidir su Estado de destino. El primer principio, que ha sido reconocido siempre desde el asunto *Ben Tillett (Gran Bretaña, Bélgica)* de 1898, está limitado por el derecho de la persona a regresar a su país. Esa limitación fue formulada por primera vez en 1892 en una resolución del Instituto de Derecho Internacional¹¹⁹ y desde entonces ha quedado claramente establecida en el derecho internacional convencional contemporáneo.

8. Del mismo modo, la libertad de la persona expulsada para elegir su Estado de destino no es absoluta, sino que está coartada por la posibilidad de que el Estado autor de la expulsión elija el país de destino en lugar de la persona expulsada si esa persona cree que podría ser torturada o sometida a tratos inhumanos y degradantes en su propio país pero no puede encontrar otro país de destino. Aunque a ese respecto no hay ninguna práctica general universal, la práctica europea, recogida tanto en el derecho convencional como en la jurisprudencia, por ejemplo en la decisión adoptada por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el asunto *TI c. el Reino Unido*, constituye una útil base para formular una norma sobre la cuestión. En algunos ordenamientos nacionales se confiere a los extranjeros un derecho específico de apelación contra la elección del Estado de destino en caso de expulsión en sentido estricto, pero no en caso de devolución.

9. Cuando se trató de determinar qué Estado puede recibir a un extranjero expulsado fue cuando surgió la noción de «país seguro». Ahora bien, como esa noción se limita a la práctica europea y como tal práctica varía todavía, es demasiado pronto para poder incorporarla en una norma general.

10. Se han determinado seis posibles países de destino, más por el estudio de la doctrina que como resultado de la práctica estatal: el Estado de la nacionalidad, el Estado de expedición del pasaporte, el Estado de residencia, el Estado de embarque, el Estado parte en un tratado que haya contraído la obligación de recibir a extranjeros que sean nacionales de otros Estados partes, y el Estado que preste su consentimiento. El requisito del consentimiento se basa en los principios de la soberanía estatal y de la independencia política de los Estados.

11. En el capítulo VI [V], sección D, se examina la situación en lo que se refiere a la expulsión de un extranjero a un Estado que no tiene la obligación de admitirlo. Es preciso obtener el consentimiento del Estado para que este admita a un extranjero expulsado, y la cuestión litigiosa es si, en el caso de que un Estado no haya dado su consentimiento, la expulsión de un extranjero a ese Estado constituye un hecho internacionalmente ilícito por el que el Estado autor de la expulsión incurre en responsabilidad. Las opiniones estuvieron divididas sobre ese punto.

12. Hay, sin embargo, una norma incontrovertible de derecho internacional: cada Estado tiene el poder soberano de establecer las condiciones de entrada y de permanencia en su territorio. Por esa razón, obligar a un Estado a admitir

¹¹⁶ Organización de Aviación Civil Internacional, *Anexo 9 del Convenio sobre Aviación Civil Internacional, Facilitación*, 12.ª edición, julio de 2005. Esta edición incorpora cambios importantes, en particular sobre el incremento de la seguridad de los documentos de viaje y la lucha contra la migración ilegal (www.icao.int/safety/airnavigation/NationalityMarks/annexes_booklet_fr.pdf).

¹¹⁷ *Anuario... 2010*, vol. II (segunda parte), pág. 172, párr. 145, nota 1294.

¹¹⁸ A/CN.4/565 y Corr.1 (mimeografiado, disponible en el sitio web de la Comisión, documentos del 58.º período de sesiones).

¹¹⁹ «Règles internationales sur l'admission et l'expulsion des étrangers proposées par l'Institut de droit international et adoptées par lui à sa session de Genève, le 9 septembre 1892», *Annuaire de l'Institut de droit international*, vol. 12 (período de sesiones de Ginebra, 1892), págs. 218 y ss. (disponible en el sitio web del Instituto: www.idi-iiil.org).

a un extranjero en contra de su voluntad constituiría una violación de su soberanía y de su independencia política. Todas estas consideraciones llevaron al Relator Especial a proponer un proyecto de artículo E1 titulado «Estado de destino del extranjero expulsado», que dice:

1. El extranjero objeto de expulsión será expulsado a su Estado de nacionalidad.

2. Si el Estado de nacionalidad no está identificado, o existe el riesgo de que el extranjero objeto de expulsión sea sometido a tortura o tratos inhumanos y degradantes en ese Estado, será expulsado al Estado de residencia, el Estado de expedición del pasaporte o el Estado de embarque, o a cualquier otro Estado que acepte acogerlo, bien en virtud de un compromiso convencional, bien a solicitud del Estado que expulsa o, en su caso, del interesado.

3. Un extranjero no podrá ser expulsado a un Estado que no haya consentido admitirlo en su territorio o que se haya opuesto a su admisión, a no ser que el Estado en cuestión sea el Estado de nacionalidad del extranjero.

13. El capítulo VI [V], sección E, trata de las relaciones con el Estado de tránsito. Aunque normalmente se da prioridad al retorno al Estado de destino, frecuentemente es necesario que los residentes ilegales tengan que pasar por puertos o aeropuertos de ciertos Estados para transbordar a barcos o aviones que vayan al Estado de destino. Puede ser conveniente reglamentar ese tipo de procedimiento, bien en acuerdos bilaterales, bien en un instrumento legal multilateral; sin embargo, la elaboración de tal texto iría más allá del alcance de la cuestión que se examina.

14. Por otra parte, hay que afirmar expresamente que las normas sobre la protección de los derechos humanos de los extranjeros en el Estado que procede a la expulsión se aplican, *mutatis mutandis*, en el Estado de tránsito. Ello es más un reflejo de una regla lógica que la codificación de una norma basada en la práctica establecida. Con ese fin, propone el proyecto de artículo F1, titulado «Protección de los derechos humanos del extranjero objeto de expulsión en el Estado de tránsito», redactado como sigue: «Las normas aplicables en el Estado que expulsa a la protección de los derechos humanos del extranjero objeto de expulsión se aplicarán igualmente en el Estado de tránsito». La expresión *mutatis mutandis* («igualmente» en el texto español) es más apropiada que el término «también» que aparece en el texto del proyecto de artículo F1 que figura en el párrafo 520 [118].

15. En la tercera parte del informe se examinan las consecuencias jurídicas de la expulsión desde el punto de vista de los derechos del extranjero expulsado y de la responsabilidad del Estado que expulsa por una expulsión ilegal. El Relator Especial, cuando consideró los derechos del extranjero expulsado, trató primero de determinar las normas existentes sobre la protección de los derechos de propiedad y de los intereses similares del extranjero expulsado, y luego estudió si un extranjero expulsado ilegalmente tiene derecho a volver al Estado que lo expulsó en el caso de que se anule la decisión de expulsión.

16. Uno de los aspectos de la protección de los derechos de propiedad y de los intereses similares de los extranjeros expulsados es la prohibición de toda expulsión realizada para confiscar los bienes del extranjero expulsado. El objetivo de esa prohibición es poner fin a

ciertas prácticas que surgieron, principalmente en Europa, antes y después de la Segunda Guerra Mundial, cuando las principales víctimas fueron las minorías alemanas de algunos países de Europa Central. Esos asuntos fueron resueltos por la Convención entre el Reino Unido, Francia, los Estados Unidos y la República Federal de Alemania sobre el Arreglo de las Cuestiones Derivadas de la Guerra y la Ocupación, firmada en Bonn el 26 de mayo de 1952, y por las declaraciones posteriores del Gobierno alemán, en particular la declaración hecha por el Canciller Schröder en 2000¹²⁰. Otros casos de expulsiones confiscatorias fueron el asunto *Nottebohm*, la expulsión de los asiáticos de Uganda bajo el régimen de Idi Amin¹²¹ y la expulsión de los nacionales británicos de Egipto¹²². La legalidad de esas expulsiones fue controvertida porque no había motivos válidos para hacerlas y porque se llevaron a cabo violando los derechos de propiedad.

17. La protección de los derechos de propiedad de los extranjeros expulsados ha sido respaldada en una serie de instrumentos internacionales que garantizan el derecho a la propiedad y enuncian la norma de que nadie puede ser privado arbitrariamente de su propiedad. Entre esos instrumentos internacionales se pueden mencionar la Declaración Universal de Derechos Humanos¹²³ (art. 17, párr. 2) y la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares (art. 22, párrs. 6 y 9); a nivel regional, cabe mencionar la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (art. 14), la Convención Americana sobre Derechos Humanos (art. 21) y el Protocolo Adicional (n.º 1) del Convenio Europeo de Derechos Humanos (art. 1). En la jurisprudencia internacional también se ha defendido la protección de los derechos de propiedad de los extranjeros que han sido expulsados; por ejemplo, en la decisión adoptada en el asunto *Hollander (Estados Unidos c. Guatemala)* y en la decisión mucho más reciente del Tribunal de Reclamaciones Irán-Estados Unidos en el asunto *Rankin c. la República Islámica del Irán*.

18. En general, las comisiones internacionales de arbitraje han considerado que hay que pagar una indemnización en caso de expulsión de extranjeros que entrañe una confiscación, una destrucción o una expropiación ilegales y en caso de expulsión sumaria en virtud de la cual los interesados se vean obligados a abandonar sus bienes, que son saqueados, o a venderlos por mucho menos de su valor real. La Corte Internacional de Justicia ha confirmado recientemente, en el fallo dictado el 30 de noviembre de 2010 en el asunto relativo a *Ahmadou Sadio Diallo (la República de Guinea c. la República Democrática del Congo)*, la obligación de proteger los derechos de propiedad de todo extranjero expulsado. La doctrina es unánimemente favorable a la protección de los derechos de propiedad de los extranjeros expulsados. Ya en 1892, el Instituto de Derecho Internacional aprobó una resolución

¹²⁰ «Rede von Bundeskanzler Gerhard Schröder anlässlich des 50. Jahrestages der Charta der deutschen Heimatvertriebenen am «Tag der Heimat»», 3 de septiembre de 2000.

¹²¹ Véase G. S. Goodwin-Gill, *International Law and the Movement of Persons between States*, Oxford, Clarendon Press, 1978, págs. 212 a 216.

¹²² *Ibid.*, pág. 216.

¹²³ Resolución 217 A (III) de la Asamblea General, de 10 de diciembre de 1948.

que contenía una disposición a tal efecto¹²⁴. Algunas legislaciones nacionales estudiadas en el memorando de la Secretaría¹²⁵ protegen la propiedad y los intereses económicos de los extranjeros en caso de expulsión, en tanto que otras obligan al Estado a pagar una indemnización por los bienes que este haya adquirido como resultado de la expulsión de un extranjero. Varias autoridades apoyan la opinión de que el Estado, incluso si embarga bienes de un extranjero expulsado, solo puede conservar el equivalente de cualquier deuda contraída por el extranjero y tiene que restituir el resto al extranjero. A este respecto, se abstendrá de citar las conclusiones de la Comisión de Reclamaciones Eritrea-Etiopía sobre los derechos de propiedad de los extranjeros expulsados durante el conflicto armado, porque cree que hay que examinarlas a la luz del *ius in bello*, lo que no tiene cabida en el ámbito del presente estudio.

19. De lo que antecede se desprende que no hay ninguna duda de que en el derecho internacional está reconocida la obligación del Estado que expulsa de proteger la propiedad de los extranjeros expulsados y de garantizar su acceso a esa propiedad. De ahí que el Relator Especial proponga el proyecto de artículo G1, titulado «Protección de los bienes del extranjero objeto de expulsión», que dice lo siguiente:

1. Se prohíbe la expulsión de un extranjero con el fin de confiscar sus bienes.

2. El Estado que expulsa protegerá los bienes del extranjero objeto de expulsión, le permitirá [en la medida de lo posible] disponer libremente de ellos, incluso desde el exterior, y los restituirá a solicitud del interesado o de sus herederos o derechohabientes.

20. El texto que figura entre corchetes en el párrafo 2 no se basa en la jurisprudencia, pero parece una forma razonable de regular los casos en que es imposible devolver los bienes.

21. Pasando al segundo aspecto de los derechos de los extranjeros expulsados, es decir, al derecho de retorno en caso de expulsión ilegal, el Relator Especial dice que ese derecho está respaldado principalmente por el artículo 22, párrafo 5, de la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos reconoció ese derecho en un asunto relacionado con la expulsión arbitraria de un sacerdote extranjero por el Gobierno de Guatemala (*Asunto 7378*). La Comisión recomendó, entre otras cosas, que el Gobierno permitiese al sacerdote regresar a su territorio y residir en él si lo deseaba.

22. La práctica nacional en relación con estas cuestiones varía. El artículo L524-4 del Código francés sobre la entrada y la residencia de extranjeros y sobre el derecho de asilo establece el derecho de retorno, con algunas restricciones. Alemania, en su respuesta a la solicitud presentada por la Comisión para obtener información sobre el derecho de retorno de los extranjeros expulsados ilegalmente, indicó que el derecho de retorno «solo es concebible si la decisión de expulsión no es todavía definitiva y absoluta, y si durante el proceso principal

substanciado en el extranjero se ha puesto de manifiesto que la expulsión fue ilegal»¹²⁶. Los Países Bajos, después de indicar en su respuesta que su legislación nacional no contiene disposiciones específicas sobre la cuestión, declararon que existiría el derecho de retorno en el caso de que se hubiera expulsado ilegalmente a un residente legal. El derecho de retorno de un extranjero expulsado ilegalmente está claramente reconocido en la práctica jurídica rumana. En la práctica de Malasia, por el contrario, se exige que los extranjeros expulsados ilegalmente se sometan a los procedimientos ordinarios de inmigración establecidos por la legislación.

23. A falta de cualquier práctica internacional establecida o de una jurisprudencia coherente, difícilmente se puede considerar el derecho de retorno como una norma de derecho consuetudinario. La práctica de los Estados parece diferir considerablemente, aunque la mayoría de los Estados que respondieron a la solicitud de información de la Comisión reconocían el derecho de retorno en caso de expulsión ilegal, aunque con algunas condiciones procesales o restricciones *ratione personae*.

24. Con todo, sería contrario a la lógica misma del derecho de expulsión aceptar que un extranjero expulsado sobre la base de datos erróneos o por motivos improcedentes, según las conclusiones de los tribunales competentes del Estado que procedió a la expulsión o de un tribunal internacional, no tiene derecho a volver a entrar en ese Estado basándose en la decisión de un tribunal que anuló la decisión impugnada. Ello privaría a la decisión judicial de un importante efecto jurídico y daría legitimidad a la arbitrariedad de la decisión de expulsión. Esa es la razón por la que, sobre la base de las tendencias que se acaban de describir, el Relator Especial cree que la Comisión podría formular, como parte integrante del desarrollo progresivo del derecho internacional, una norma sobre el derecho al retorno de un extranjero expulsado ilegalmente. En consecuencia, propone el proyecto de artículo H1, titulado «Derecho a regresar al Estado que expulsa», redactado en estos términos:

Todo extranjero expulsado por un motivo erróneo o en violación de la ley o del derecho internacional tendrá derecho a regresar al Estado que lo haya expulsado sobre la base del acto de anulación de la decisión de expulsión, a menos que su regreso constituya una amenaza para el orden público o la seguridad pública.

25. El capítulo VIII [VII], que es el capítulo final de su sexto informe, se refiere a la responsabilidad del Estado que expulsa por una expulsión ilegal. Es evidente que un Estado que expulsa a un extranjero infringiendo las normas del derecho internacional está cometiendo un hecho internacionalmente ilícito y, en consecuencia, incurre en responsabilidad internacional. Esa responsabilidad puede establecerse como resultado de los procedimientos judiciales iniciados en el contexto de la protección diplomática por el Estado cuyo nacional fue expulsado, o como resultado de procedimientos substanciados ante un tribunal especial de derechos humanos al que el expulsado tenga acceso directo o indirecto. Esta es una norma de derecho internacional consuetudinario que siempre ha sido reafirmada por los tribunales internacionales.

¹²⁴ Véase la nota 119 *supra*.

¹²⁵ Véase la nota 118 *supra*.

¹²⁶ *Anuario...* 2010, vol. II (primera parte), documento A/CN.4/628 y Add.1.

26. La expulsión de los extranjeros ha dado lugar a una jurisprudencia internacional nutrida y coherente. El Relator Especial cita una serie de asuntos relacionados con el derecho de la persona expulsada a la protección diplomática, con la prueba de la expulsión ilegal, con la reparación del daño causado por la expulsión ilegal, con las formas de daño susceptible de indemnización, y con la indemnización misma. Todo ese cuerpo de derecho internacional, firmemente establecido, sobre la responsabilidad internacional del Estado que expulsa por la expulsión ilegal acaba de ser confirmado por la Corte Internacional de Justicia en el asunto relativo a *Amadou Diallo*.

27. Las investigaciones del propio Relator Especial sobre la Corte Interamericana de Derechos Humanos han permitido descubrir una nueva forma de daños, denominada «daños particulares por la interrupción del proyecto de vida», que podría ser mencionada en el comentario del artículo II. La labor realizada por el Relator Especial no constituye una tarea precursora de los nuevos trabajos de codificación sobre la responsabilidad del Estado en el contexto de la expulsión de los extranjeros. El proyecto de artículo II sobre la responsabilidad del Estado en caso de expulsión ilícita, junto con el proyecto de artículo JI sobre la protección diplomática, simplemente se basan en regímenes jurídicos bien establecidos en esos dos campos, y de ningún modo se pretende ponerlos en tela de juicio.

28. El proyecto de artículo II se titula «Responsabilidad del Estado en caso de expulsión ilícita», y está redactado como sigue:

Las consecuencias jurídicas de una expulsión ilícita [ilegal] se rigen por el régimen general de la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos.

29. El proyecto de artículo JI se titula «Protección diplomática», y dice así:

El Estado de la nacionalidad del extranjero expulsado podrá ejercer su protección diplomática en beneficio de ese extranjero.

30. En el anterior período de sesiones, después de examinarse el sexto informe, el Relator Especial modificó el texto del proyecto de artículo 8¹²⁷, pero ese texto no fue remitido al Comité de Redacción porque la Comisión estimó que se necesitaba más tiempo para discutirlo en sesión plenaria. El Relator Especial espera que la Comisión pueda abordarlo en el actual período de sesiones y decidir al respecto.

31. Con la segunda adición a su sexto informe, el Relator Especial ya ha presentado el conjunto de proyectos de artículos sobre la expulsión de los extranjeros. Durante la segunda parte del período de sesiones presentará, a título indicativo, un séptimo informe (A/CN.4/642) sobre los últimos acontecimientos pertinentes habidos tanto en el plano nacional como en los trabajos de la Corte Internacional de Justicia. En el nuevo informe no se proponen nuevos proyectos de artículos, pero se han reestructurado y reenumerado los artículos existentes, y se invitará a la Comisión a dar su opinión sobre el texto.

¹²⁷ *Ibid.*, vol. II (segunda parte), párr. 176, nota 1299.

Homenaje a la memoria de Paula Escarameia, exmiembro de la Comisión (conclusión*)

32. La PRESIDENTA anuncia que el seminario en memoria de la Sra. Escarameia se celebrará el martes 12 de julio de 2011, a las 17.00 horas, en el Instituto Universitario de Altos Estudios Internacionales y Desarrollo de Ginebra.

Se levanta la sesión a las 11.00 horas.

3092.ª SESIÓN

Miércoles 25 de mayo de 2011, a las 10.00 horas

Presidenta: Sra. Marie G. JACOBSSON (Vicepresidenta)

Más tarde: Sr. Maurice KAMTO (Presidente)

Miembros presentes: Sr. Caflich, Sr. Candioti, Sr. Comissário Afonso, Sr. Dugard, Sra. Escobar Hernández, Sr. Fomba, Sr. Gaja, Sr. Galicki, Sr. Hassouna, Sr. Hmoud, Sr. McRae, Sr. Melescanu, Sr. Murase, Sr. Niehaus, Sr. Nolte, Sr. Perera, Sr. Petrič, Sr. Saboia, Sr. Singh, Sr. Valencia-Ospina, Sr. Vargas Carreño, Sr. Vasciannie, Sr. Vázquez-Bermúdez, Sr. Wisnumurti, Sir Michael Wood.

Expulsión de extranjeros (continuación) (A/CN.4/638, secc. B, A/CN.4/642)

[Tema 5 del programa]

SEXTO INFORME DEL RELATOR ESPECIAL¹²⁸ (continuación)

La Sra. Jacobsson (Vicepresidenta) ocupa la Presidencia.

1. La PRESIDENTA invita a los miembros de la Comisión a proseguir el examen del sexto informe sobre la expulsión de los extranjeros, y señala a su atención una cuestión que no se debatió en el anterior período de sesiones por falta de tiempo. Se recordará que el Relator Especial presentó en 2010 una versión modificada del proyecto de artículo 8, titulado «Expulsión en relación con la extradición», que figura en la nota de pie de página 1299 del informe de la Comisión sobre la labor realizada en su 62.º período de sesiones¹²⁹. En ese proyecto de artículo revisado se debían haber tenido en cuenta las observaciones formuladas con respecto a la versión inicial del proyecto de artículo 8 presentado por

* Reanudación de los trabajos de la 3081.ª sesión.

¹²⁸ En su 62.º período de sesiones (2010), la Comisión comenzó el examen del sexto informe del Relator Especial por los capítulos I a IV, secc. C; en el actual período de sesiones la Comisión tiene ante sí los capítulos IV, secc. D, a VIII, incluidos en la segunda adición del informe (*Anuario... 2010*, vol. II (primera parte), documento A/CN.4/625 y Add.1 y 2).

¹²⁹ *Anuario... 2010*, vol. II (segunda parte), cap. V, secc. B, párr. 176.